



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracciones V y XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2005, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, es el instrumento rector de la planeación, que prevé la actualización y el perfeccionamiento del marco jurídico de la administración pública estatal, para que ésta cumpla con los objetivos, políticas y estrategias que garanticen la adecuada planeación, programación, presupuestación y evaluación tributaria y financiera del Estado de México, dando continuidad a un régimen fiscal claro en el financiamiento del gasto público y equitativo en la distribución de las cargas fiscales.

En este sentido, la distribución de los recursos económicos es una cuestión fundamental en nuestro régimen federal, que configura un sistema de distribución de recursos, entre el Gobierno Federal y las entidades federativas, bajo este esquema de federalismo gubernamental, se debe responder a la necesidad de reivindicar a los gobiernos locales fortaleciendo su autonomía financiera y fiscal, así como instrumentar políticas públicas que impulsen del desarrollo sustentable de la entidad y potencialicen económicamente a las regiones.

Para el ejercicio fiscal 2005, la política de ingresos estatal prevé mantener acciones de esfuerzo recaudatorio y de fiscalización, intensificando los procedimientos de control de gasto, con lo que se pretende elevar el nivel de cumplimiento voluntario de los contribuyentes y reducir de manera significativa la evasión fiscal, para que de esta manera se contribuya a la recuperación y crecimiento de la actividad económica en nuestra Entidad.

El proyecto de Ley de Ingresos que se somete a esa Soberanía, propone que los recargos, definidos como montos que constituyen una indemnización por la falta de pago oportuno de créditos fiscales, cuyo resultado de su aplicación tiene como fin resarcir a la hacienda pública del perjuicio sufrido, en este sentido se propone para el ejercicio fiscal de 2005, mantener en un 1.85% por mora y 1.2% por prórroga dichos montos.

Igualmente la presente iniciativa, tiene como propósito mantener los valores reales de créditos fiscales pagados fuera de los plazos establecidos en la Ley, proponiendo mantener sin cambios reales el factor de actualización por cada mes que transcurra sin hacerse el pago, igualmente respecto del factor de actualización en las tarifas correspondientes a los derechos.

Para el ejercicio fiscal de 2005, se solicita de esa H. Legislatura la autorización para obtener un endeudamiento que represente el 4% del total de los ingresos ordinarios que se obtengan, los cuales serán destinados exclusivamente a inversión pública productiva, dicho monto de endeudamiento se estima congruente con la capacidad de solvencia estatal.

Asimismo, se propone que el gobierno estatal avale a los ayuntamientos de la entidad, con los financiamientos netos que decidan contratar en los montos que precisa esta Iniciativa, a efecto de complementar sus ingresos propios para que éstos puedan dar cumplimientos a sus compromisos sociales y atender de mejor manera las necesidades de sus comunidades.



Los contribuyentes del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, podrán optar por realizar el pago anual correspondiente en una sola exhibición en los meses de enero, febrero y marzo del año 2005, gozando de una bonificación por pago anticipado del 8%, 6% y 4%, respectivamente, respecto del importe que resulte a su cargo en términos de lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

A fin de continuar con la ampliación y regularización del padrón vehicular, se propone mantener durante el ejercicio fiscal de 2005 los subsidios relativos a vehículos emplacados en otras entidades federativas, cuando se realice el trámite de reemplacamiento en el Estado; manteniéndose la sanción para los propietarios de aquellos vehículos automotores que en el ejercicio fiscal de 2005 no porten placas de matriculación vigentes.

Con el objeto de mantener una política de protección y mejoramiento de la calidad de vida en materia ambiental, para el ejercicio fiscal de 2005, se propone conservar los subsidios que en esta materia se han otorgado para quienes participen en el proyecto de conversión de gasolina a gas natural comprimido o cualquier combustible alterno autorizado por la Secretaría de Ecología.

La política de desarrollo social en materia de vivienda, orientada hacia la promoción y coordinación de los esfuerzos de los sectores público, social y privado para apoyar las actividades de producción, financiamiento, comercialización y titulación de la vivienda, a favor de las familias que tienen mayores carencias, ha sido un compromiso asumido por el gobierno federal y el de esta entidad, por tal motivo, se propone que para el ejercicio fiscal de 2005, se conserve el subsidio en el pago de los derechos por servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad, a favor de los beneficiarios de los programas promotores de vivienda o de regularización de la tenencia de la tierra, realizados por organismos públicos federales y estatales, en cumplimiento de sus objetivos.

Con el propósito de seguir fomentando la inversión en el Estado, se propone mantener un subsidio del 100% en materia del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, para aquellos contribuyentes que teniendo su domicilio fiscal y fuente de empleo en otra entidad federativa, cambien estas al Estado de México.

Igualmente, se pretende continuar con medidas tributarias que provoquen un mayor crecimiento económico de la entidad, por lo que se propone un subsidio del 100% en materia del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal a favor de las personas físicas y morales que apoyen la generación de nuevos empleos en el Estado de México.

Con el objeto de facilitar el procedimiento de depuración del archivo de control de recaudación, de aquellas cuentas de contribuyentes que por alguna razón ya no viven en la entidad o bien no ha sido posible su localización, o cuando ya no es costearable para la autoridad fiscal seguir con el procedimiento administrativo de ejecución o son incobrables, se faculte a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración para cancelar los créditos fiscales, cuando el importe del crédito al 31 de diciembre de 2005, sea inferior o igual, al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión, con excepción del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores.

Por último, se propone que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, quede autorizado para fijar o modificar los productos que se cobren en el ejercicio fiscal de 2005, a fin de establecer mayor certeza al particular sobre los pagos que se realicen a dependencias estatales por este concepto.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esa H. Legislatura, la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2005, a fin de que si la estiman procedente se apruebe en sus términos.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**



ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 111

**LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005**

Artículo 1.- La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal de 2005, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	MILES DE PESOS
1. IMPUESTOS:	2,654,220
1.1 Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.	2,423,439
1.2 Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores.	168,040
1.3 Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados.	46,125
1.4 Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas.	16,533
1.5 Otros impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	83
2. DERECHOS:	1,617,934
Por los servicios prestados por las autoridades:	
2.1 Secretaría General de Gobierno.	493,450
2.1.1 De la Dirección Técnica y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".	4,467
2.1.2 De la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.	10
2.1.3 De la Dirección General de Protección Civil.	4,919
2.1.4 De la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.	472,604
2.1.5 De la Dirección General del Registro Civil.	11,450
2.2 De la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.	3,225
2.3 De la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.	20,552



2.4	De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.	69,834
2.5	De la Secretaría de Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo.	34
2.6	De la Secretaría de la Contraloría.	190
2.7	De la Secretaría de Comunicaciones.	37
2.8	De la Secretaría de Transporte.	908,462
2.9	De la Secretaría de Ecología.	107,843
2.10	De la Procuraduría General de Justicia.	14,092
2.11	Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	215
3.	APORTACIONES DE MEJORAS:	250,000
3.1	Para obra pública, acciones de beneficio social y de impacto vial, previstas en el Título Sexto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.	250,000
4.	PRODUCTOS:	543,862
4.1	Venta de bienes muebles e inmuebles.	447,455
4.2	Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.	24,981
4.3	Utilidades y rendimientos de otras inversiones en créditos y valores.	54,895
4.4	Periódico oficial.	1,479
4.5	Impresos y Papel Especial.	8,637
4.6	Otros productos.	6,415
5.	APROVECHAMIENTOS:	2,476,604
5.1	Reintegros.	5,953
5.2	Resarcimientos.	3,185
5.3	Donativos, herencias, cesiones y legados.	497
5.4	Indemnizaciones.	21,382
5.5	Recargos.	36,399
5.6	Multas.	198,802
5.7	Montos que la Federación cubra al Estado por las actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos	



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

	de los convenios que al efecto se celebren.	2,193,718	
5.8	Montos que los municipios cubran al Estado por actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.	0	
5.9	Aprovechamientos diversos que se derivan de la aplicación del Código Administrativo del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios.	16,668	
6.	INGRESOS ESTATALES DERIVADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE OTROS APOYOS FEDERALES:		61,811,286
6.1	Los derivados de las participaciones en los Ingresos Federales.	30,714,689	
6.2	Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB).	16,272,743	
6.3	Los derivados del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA).	4,188,998	
6.4	Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).	2,123,060	
6.4.1	Estatad.	257,315	
6.4.2	Municipal.	1,865,745	
6.5	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).	3,754,725	
6.6	Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM).	561,040	
6.7	Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP).	566,654	
6.8	Fondo de Aportaciones para Educación Tecnológica y para Adultos (FAETA).	433,206	
6.9	Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAFEF).	2,338,248	
6.10	Ingresos derivados de otros apoyos federales.	857,923	
7.	INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR:		8,777,784
7.1	Rendimientos o ingresos derivados de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal.	8,763,310	
7.2	Aportaciones municipales al Instituto Hacendario del Estado de México.	14,474	
8.	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:		5,586,134



8.1	Pasivos que se generen como resultado de erogaciones que se devenguen en el ejercicio fiscal pero que queden pendientes por liquidar al cierre del mismo.	2,469,000
8.2	Pasivos que se generen como resultado de la contratación de créditos en términos del Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.	3,117,134
TOTAL		83,717,824

Artículo 2.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que obtenga un endeudamiento autorizado, contratado en términos del Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, hasta por un monto de \$3,117'134,502.00, que representa el 4.0% del total de los ingresos ordinarios que se obtengan en el ejercicio fiscal de 2005, que será destinado exclusivamente a inversión pública productiva en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, podrá emitir valores durante el ejercicio fiscal de 2005, en términos de lo establecido en el Decreto número 85, aprobado por la "LIV" Legislatura, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del 31 de julio de 2002, hasta por 1 mil millones de pesos, monto que se incluye dentro del porcentaje de endeudamiento neto autorizado.

Al reporte trimestral que prevé el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, específicamente en su artículo 263 fracción XI, que el Ejecutivo del Estado envíe a la Legislatura, deberá acompañarse la información que comprenda los pagos realizados por concepto de financiamiento de inversión pública productiva en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y el porcentaje que represente el monto de la emisión y colocación de valores que estén destinados a circular en el mercado de valores, durante el período correspondiente.

En materia de deuda pública ningún empréstito podrá contratarse en contravención a lo que expresamente establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Solamente en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, los organismos auxiliares del Gobierno del Estado en su conjunto podrán contratar durante el ejercicio fiscal de 2005, hasta \$800'000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) en endeudamiento autorizado, facultándose al Ejecutivo del Estado para otorgar su aval hasta por esa cantidad. Estas operaciones se computarán dentro del límite del endeudamiento autorizado a que se refiere el artículo anterior.

Para el ejercicio fiscal de 2005, el Ejecutivo del Estado podrá otorgar su aval a los gobiernos municipales hasta por \$600'000,000.00 en endeudamiento autorizado destinado exclusivamente al financiamiento de inversión pública productiva en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Estas operaciones se computarán dentro del límite del endeudamiento autorizado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1 de esta Ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración en sus oficinas receptoras, en la Caja General de la Subsecretaría de Tesorería General de la propia Secretaría, en instituciones de crédito de banca múltiple autorizadas para tal efecto, así como por los ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de los ingresos públicos para su concentración correspondiente al erario estatal; salvo los ingresos afectos en fideicomisos de garantía o fuente de pago los cuales serán percibidos de manera directa por dichos fideicomisos.



En el caso de los ingresos a que se refiere el punto 7.1 del mismo artículo 1 de esta Ley, serán recaudados por los propios organismos auxiliares.

Cuando los ingresos propios excedan los límites aprobados por la Legislatura, estos deberán ser asignados y aplicados en primera instancia a programas de obra pública y al pago de la deuda pública del Estado; debiendo informar a la Legislatura, de los porcentajes que se hubieran aplicado a cada uno de los rubros antes señalados; cualquier asignación diferente requerirá la valoración y aprobación de la Legislatura.

En el caso de que se registren ingresos superiores a los aprobados, la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración deberá informar respecto de los mismos a la Legislatura del Estado, y su aplicación se hará en términos de lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Las cantidades recaudadas deberán depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo inscribirse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que esta formule.

Las dependencias, Procuraduría, unidades administrativas, tribunales administrativos y organismos auxiliares del Gobierno del Estado de México, presentarán ante la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, a más tardar en febrero de 2005, una declaración informativa sobre los ingresos percibidos durante el ejercicio de 2004 por concepto de contribuciones, aprovechamientos, productos, precios públicos y tarifas.

La Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración remitirá a la Legislatura del Estado la información declaratoria de los ingresos percibidos durante el ejercicio fiscal de 2004, según los conceptos descritos en el párrafo anterior, de las dependencias, Procuraduría, unidades administrativas, tribunales administrativos, organismos auxiliares y fideicomisos, que se presentará a más tardar, los primeros quince días del mes de marzo de 2005.

Artículo 5.- Las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos y derechos establecidos en el Título Tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, podrán reducirse cuando el Poder Ejecutivo del Estado, previa autorización de la Legislatura del Estado, así lo convenga con el Gobierno Federal en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de que el Estado obtenga mayores participaciones derivadas de gravámenes y fondos federales repartibles y siempre que sus montos las compensen. Dicha autorización y el convenio serán dados a conocer mediante su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 6.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 1.85% mensual sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

Artículo 7.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.2% mensual.

Artículo 8.- El factor de actualización de los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales, para el ejercicio fiscal de 2005 será de 1.0033 por cada mes que transcurra sin hacerse el pago.

El factor de actualización semestral será de 1.020.



Artículo 9.- Para el ejercicio fiscal de 2005, los contribuyentes del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, podrán optar por realizar en una sola exhibición dentro de los meses de enero, febrero y marzo, el entero correspondiente al monto anual, que no se hubiere causado aún, gozando de una bonificación del 8%, 6% y 4% respectivamente, del importe que resulte a su cargo en términos del Título Tercero, Capítulo Primero, Sección Primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Cuando se presenten pagos anualizados y ya se hubiere generado extemporaneidad en el pago de uno o más periodos mensuales de este año, deberán de cubrirse los accesorios legales correspondientes, en este caso los periodos de pago con extemporaneidad no serán materia de las bonificaciones señaladas en este artículo.

Los contribuyentes que realicen el pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal en esta modalidad, deberán realizar el respectivo ajuste anual conforme a las reglas que para tal efecto publique la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración en la "Gaceta del Gobierno" dentro de los primeros diez días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 10.- Los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores a que se refiere el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de 2005 realicen el entero de este impuesto, gozarán de un subsidio equivalente al 6% y 4%, respectivamente, del impuesto a su cargo establecido en el artículo 61 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 11.- Durante el ejercicio fiscal de 2005 los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos automotores emplacados en otra entidad federativa, que tengan su domicilio en el Estado de México y que realicen su trámite de emplacamiento en la entidad, gozarán de un subsidio del 100% en el pago de los derechos de Control Vehicular por los servicios relativos a la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía; baja de placas; cambio de propietario y, en su caso, la práctica anual de revista a vehículos particulares de carga.

Artículo 12.- Los propietarios de vehículos que no porten placas vigentes por no haber efectuado su reemplacamiento durante el ejercicio fiscal de 2002, se harán acreedores a una sanción de \$500 que impondrán las autoridades fiscales al momento de efectuar dicho reemplacamiento. Únicamente se considerarán vigentes las placas de matriculación autorizadas para el Programa de Reemplacamiento iniciado en el Estado en 2002, en términos de la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 13.- Durante el ejercicio fiscal de 2005 se concede en favor de particulares, de concesionarios y permisionarios del servicio público del transporte de pasajeros del Estado de México, que participen en el proyecto de conversión de gasolina a gas natural comprimido o cualquier combustible alterno autorizado por la Secretaría de Ecología, un subsidio del 100% por los conceptos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores a que se refiere el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; así como por los derechos por servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Transporte, relativos a la expedición de placas o al refrendo anual y la práctica anual de revista; cambio de vehículo, cesión de derechos o cambio de titular y prórroga o cambio de temporalidad, de concesiones, tratamiento que será aplicable a quienes en el ejercicio fiscal de 2005 realicen la conversión.

Para gozar de los beneficios referidos en este artículo, los particulares y concesionarios deberán cumplir con los requisitos que al efecto publique la Secretaría de Transporte en la "Gaceta del Gobierno" dentro de los primeros diez días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley.



Artículo 14.- Se otorga a favor de los beneficiarios de los programas promotores de vivienda o de regularización de la tenencia de la tierra, realizados por organismos públicos federales y estatales, en cumplimiento de sus objetivos, un subsidio del 100% durante el presente ejercicio fiscal, en el pago de los derechos previstos en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Primera, Subsección Cuarta, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de los derechos por servicios prestados por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.

Se autoriza para el ejercicio fiscal de 2005, la publicación sin costo alguno, de los edictos en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", previsto en el artículo 1, numeral 4, subnumeral 4.4 de esta Ley, en favor de los beneficiarios de los programas promotores de vivienda o de regularización de la tenencia de la tierra, realizados por organismos públicos estatales, en cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 15.- Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública estatal o uno de sus organismos descentralizados, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para aquellos, se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

Artículo 16.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobren en el ejercicio fiscal de 2005, previa solicitud de las dependencias por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establezcan derechos.

Durante el ejercicio fiscal de 2005, la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2005, los montos de los aprovechamientos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por parte de la Secretaría, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría el monto de dichos aprovechamientos, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha en que se pretenda su cobro.

La Secretaría, mediante reglas de carácter general, señalará aquellos aprovechamientos que no requieran de autorización para su cobro.

Los ingresos por aprovechamientos se destinarán previa aprobación de la Secretaría a cubrir los gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por un monto acumulado equivalente al 2% de los ingresos presupuestarios de la dependencia generadora de dichos ingresos.

La parte de los ingresos por aprovechamientos que exceda del límite antes señalado, se deberá enterar a la Caja General de la Subsecretaría de Tesorería General de la propia Secretaría, a más tardar el décimo día del mes siguiente en que se obtuvo el ingreso, excepto en aquellos casos que se señalen en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.



A las dependencias que omitan total o parcialmente el cobro o entero de los aprovechamientos establecidos en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente al valor de la omisión.

Artículo 17.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, queda autorizado para fijar o modificar las cuotas de los productos que se cobren en el ejercicio fiscal de 2005, previa solicitud de las dependencias del sector central de la administración pública.

Durante el ejercicio fiscal de 2005, la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los productos que cobren las dependencias. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2005, los montos de los productos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por parte de la Secretaría, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Tratándose de productos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría el monto de dichos productos, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha en que se pretenda su cobro.

La Secretaría, mediante reglas de carácter general, señalará aquellos productos que no requieran de autorización para su cobro.

Los ingresos por productos se destinarán previa aprobación de la Secretaría a cubrir los gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por un monto acumulado equivalente al 2% de los ingresos presupuestarios de la dependencia generadora de dichos ingresos.

La parte de los ingresos por productos que exceda del límite antes señalado, se deberá enterar a la Caja General de la Subsecretaría de Tesorería General de la propia Secretaría a más tardar el décimo día del mes siguiente en que obtuvo el ingreso, excepto en aquellos casos que se señalen en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

A las dependencias que omitan total o parcialmente el cobro o entero de los productos establecidos en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente al valor de la omisión.

Las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado las realizará por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración o quien este designe.

Los montos máximos de enajenación mediante adjudicación directa de bienes muebles e inmuebles que realicen la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, las entidades públicas y tribunales administrativos, serán los siguientes:

Bienes	Monto máximo de cada operación (miles de pesos)	
	Mayor de	Hasta
Muebles	0	\$100.00
Inmuebles	0	\$2,000.00



Artículo 18.- Durante los primeros tres meses del ejercicio fiscal 2005, las entidades públicas deberán informar a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, los precios y tarifas por los bienes y servicios a proporcionar durante dicho ejercicio. Tratándose de precios y tarifas de nueva creación, se deberá informar a la Secretaría en un plazo máximo de 10 días antes de la fecha en que se pretenda su cobro. La Secretaría podrá modificar los precios y tarifas que sean informados.

Los precios y tarifas que no se informen a la Secretaría, no podrán ser cobrados.

Artículo 19.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, que teniendo su domicilio fiscal y fuente de empleo en cualquier otra entidad federativa distinta al Estado de México, cambien ambos a esta Entidad durante el ejercicio fiscal de 2005, tendrán derecho a un subsidio del 100% en el pago de este impuesto desde la fecha de inicio de operaciones en el Estado, tratamiento que se aplicará únicamente a los empleos generados en el ejercicio fiscal 2005, por los 24 meses posteriores a su creación, siempre que acrediten una antigüedad mayor a un año en el o los domicilios fiscales y de la fuente de empleo anteriores al del territorio estatal; para el caso de que generen empleos para trabajadores mayores de 45 años de edad, este subsidio será hasta de 36 meses posteriores a su creación.

Para acceder a este beneficio se deberá cumplir con los requisitos que al efecto publique la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración en la "Gaceta del Gobierno", dentro de los primeros diez días contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

Artículo 20.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, que generen durante el ejercicio fiscal de 2005 empleos nuevos en el Estado de México, gozarán de un subsidio del 100% en el pago de este impuesto.

El subsidio para empresas ya establecidas, se considerará tomando en cuenta la plantilla de trabajadores que tuvieran al 31 de diciembre de 2004, el cual se aplicará únicamente a los empleos generados en el ejercicio fiscal 2005, por los 24 meses posteriores a su creación.

Tratándose de empresas nuevas, el subsidio estará en vigor desde la fecha de inicio de operaciones de la empresa, tratamiento que se aplicará únicamente a los empleos generados en el ejercicio fiscal 2005, por los 24 meses posteriores a su creación.

Para el caso de que las empresas ya establecidas o empresas nuevas generen empleos durante el año de 2005 para trabajadores mayores de 45 años de edad, este subsidio será hasta de 36 meses posteriores a su creación.

Para tales efectos, las empresas ya establecidas deberán estar al corriente en el pago de este impuesto, así mismo tanto las empresas nuevas como las ya establecidas deberán presentar sus declaraciones correspondientes, si dejaran de presentar alguna declaración el tratamiento quedará sin efectos, quedando facultada la Secretaría a cobrar el crédito fiscal que se cause a partir del incumplimiento señalado.

Adicionalmente, para acceder a este beneficio se deberá cumplir con los requisitos que al efecto publique la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración en la "Gaceta del Gobierno", dentro de los primeros diez días contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

Artículo 21.- Se podrán cancelar los créditos fiscales incobrables, cuyo cobro tenga encomendado la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, cuando el importe histórico del crédito al 31 de diciembre de 2000, sea inferior o igual, al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión. No procederá la cancelación, cuando existan dos o más créditos a cargo de una misma persona y la suma de ellos exceda el límite de 2,500 unidades de inversión, ni cuando se trate de



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

créditos derivados del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, así como los derivados de las multas administrativas no fiscales.

Asimismo, se faculta a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración para que lleve a cabo la cancelación de los créditos fiscales estatales cuyo cobro le corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra o sujeto a concurso por falta de activo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2005.

TERCERO.- Las Dependencias podrán cobrar los aprovechamientos y productos a que se refieren los artículos 16 y 17 de la presente Ley, durante los meses de enero y febrero de 2005, aplicando las últimas cuotas que se hubieren autorizado en el ejercicio fiscal de 2004.

CUARTO.- Las Entidades Públicas podrán cobrar los precios y tarifas a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley, durante los meses de enero y febrero de 2005, aplicando los últimos que se hubieren autorizado en 2004.

QUINTO.- Para efecto de registro en la contabilidad del Gobierno del Estado, y para su integración en la Cuenta Pública correspondiente, los ingresos que obtenga el Estado con motivo de la aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación, no considerados en el artículo 1 de esta Ley, se registrarán en el fondo de que se trate o bien como otros apoyos federales.

Dentro de los 15 días posteriores al en que se reciban, el Ejecutivo Estatal notificara a la Legislatura el importe correspondiente y la aplicación que se hará de los mismos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. Diputado Presidente.-C. Mario Sandoval Silvera.- Diputados Secretarios.- C. María del Carmen Corral Romero.- C. Manuel Portilla Dieguez.- C. Jesús Alcántara Núñez.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de diciembre del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

APROBACION: 15 de diciembre de 2004
PROMULGACION: 22 de diciembre de 2004
PUBLICACION: 22 de diciembre de 2004
VIGENCIA: 1 de enero de 2005